

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00193-00
Demandante: MARIELA SUAREZ DE TORRES
Demandado (s): DANIEL TORRES SUAREZ
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO A DECIDIR:

Entra para proferir sentencia anticipada la presente acción ejecutiva promovida por MARIELA SUAREZ DE TORRES, en contra de DANIEL TORRES SUAREZ.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que, vencido el término de traslado de la excepción presentada por la parte ejecutada, este culminó en silencio, sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., pero como quiera que no hay pruebas por practicar, el Despacho procede en la forma dispuesta en el numeral 2, inciso 2 del artículo 278 del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, realizado el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y las partes están legitimadas en la causa, por lo que la decisión a proferirse será de mérito.

HECHOS.

El sustento fáctico de las pretensiones de la demanda el Juzgado los sintetiza así:

- a. El ejecutado firmó la letra el 15 de diciembre de 2014 por \$101'000.000 para ser pagadera el 15 de diciembre de 2017 en el Socorro (S/der.)
- b. En la letra de cambio no se estableció interés de plazo ni moratorios, deberán ser tazados conforme el artículo 884 del Co.C.
- c. Tanto los intereses de plazo y moratorios serán liquidados como lo establece la Superintendencia Financiera.
- d. El ejecutado no ha cancelado capital, intereses de plazo ni moratorios, a pesar de requerírsele varias veces para el pago.
- e. Los Intereses de plazo del capital son desde el 15 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017.
- f. Los Intereses de mora del capital son desde el 16 de diciembre de 2017, hasta cuando se cumpla la obligación.
- g. La letra de cambio presta merito ejecutivo, siendo esta clara, expresa y exigible

TRAMITE DE INSTANCIA, INTEGRACIÓN DE LA LITIS Y DEFENSA.

Notificada la apoderada de la parte demandada personalmente¹, en la contestación de la demanda propuso la excepción de “cobro de lo no debido” aduciendo que no se pactaron intereses de plazo ni de mora, por que la demandante es la progenitora del demandado y la obligación nace del dinero que esta le facilitó al ejecutado para que cubriera obligaciones bancarias.

¹ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0007 NOTIFICACIÓN PERSONAL APODERADA DEL DDO RAD. 2019-00193

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

Se contrae a determinar si la excepción planteada por el demandado “cobro de lo no debido” con base en los argumentos expuestos como su fundamento, se encuentra probada la misma de tal manera que derrumbe las pretensiones de la demanda.

I) DE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO.

En principio y desde la arista ejecutante, el proceso ejecutivo fue diseñado por el legislador ante la necesidad de mecanismos judiciales que permitan conminar al deudor al pago de acreencias contenidas en títulos ejecutivos, en aras de garantizar el derecho patrimonial incorporado en estos.

En ese orden de ideas, la legitimidad para impetrar la acción ejecutiva la ostenta el acreedor que demuestre su calidad en virtud de la tenencia de un título ejecutivo, en el que conste a su favor una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, tal como se desprende del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, visto desde el ejecutado, este cuenta con la garantía del derecho de defensa y de contradicción en el proceso, pues la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, es la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción.

A su vez, se puede colegir el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, concretándose así el derecho al debido proceso asegurando la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.

II) ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto se está ejecutando el pago de un título valor “letra de cambio” por valor de \$101'000.000, la cual se hizo exigible el 16 de diciembre de 2017, así mismo sus intereses de plazo del 15 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017 y moratorios desde el 16 de diciembre de 2017 hasta el cumplimiento total de la obligación.

El ejecutado conforme se indicó precedentemente, al contestar la demanda propuso la excepción de “cobro de lo no debido”, expresando en concreto que los intereses de plazo y mora no se pactaron, pues su progenitora le facilitó dicho capital al demandado para que cubriera obligaciones bancarias.

En primer lugar, es de señalar que ésta excepción, están relacionada con la **LITERALIDAD**, elemento esencial de los títulos valores (Art. 619 C.de Cio), la cual hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos, de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que “El suscriptor del título valor quedará obligado conforme a su tenor literal” De lo que se concluye, que toda mención realizada en el

título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De tal manera, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores (los derechos que en el mismo se expresan), pues si no se reúnen los requisitos propios del documento, no podrá decirse que el título exista.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, la parte ejecutada conforme arguye en la excepción planteada, es preciso señalar, que esta circunstancia no se encuentra estructurada dentro de los requisitos generales y esenciales que el título deba contener, es decir, el hecho de obviar intereses, pues dichos requisitos se encuentran taxativamente señalados en los Artículos 621 y 671 del C.de Cio.

No obstante lo anterior, revisado el caratular base de ejecución en este ejecutivo, se evidencia que el deudor sí se obligó a pagar intereses durante el plazo sobre el valor de \$101'000.000, pues lo que allí no quedó estipulado fue la tasa de dicho interés; circunstancia que se suplen con lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Bajo el anterior panorama, atendiendo el principio de la literalidad de los títulos valores, y que los intereses de plazo y moratorios sí fueron pactados en la letra de cambio base de recaudo, se tiene que sí es procedente su cobro a la tasa del interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Bancaria, tal como fue solicitado y decretado en el mandamiento de pago proferido el 14 de enero del año avante dentro del presente asunto.

Acorde con las razones anotadas en precedencia, se declarará la no prosperidad de la excepción planteada por la parte ejecutada.

DECISIÓN:

En consideración a lo anterior, el Primero Civil del Circuito del Socorro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “cobro de lo no debido” presentada por la apoderada de la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARIELA SUAREZ DE TORRES y en contra de DANIEL TORRES SUAREZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-00193-00
Sentencia anticipada

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de **\$ 4.040.000** (Acuerdo N° PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5c19cf3a5f834f8dd0f5420dbbdcab5444e5b338786d180f37626029ce379f

Documento generado en 24/09/2020 10:37:46 a.m.